

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR
Demandado	JHON FREDY MARIN MORENO Y VICTOR HUGO MORENO PEREZ
Radicado	05001 40 03 028 2020 00259 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

El artículo 625 del Código de Comercio, que señala que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable...”*, significa lo anterior que la letra de cambio como título valor contentiva de una obligación *cambiaria*, debe contener la firma de quien la libra, en la medida que nace a la vida jurídica mediante una orden y no por medio de una promesa, orden de pago que corresponde al librador y que se hace de manifiesto mediante la firma puesta en el instrumento negociable.

Lo anterior ha de concordarse con el artículo 621 *ibídem*, que establece los requisitos generales de todo título valor y entre ellos está, la mención del derecho que en el título se incorpora, y **la firma de quien lo crea**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra éste Despacho que el instrumento - letra de cambio, aportada como base de recaudo, se encuentra ausente de la firma de su creador - girador, tal como lo exige el art. 621 numeral 2º del Código de Comercio, el cual es requisito común y esencial de cualquier título valor, y la sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 *ibídem*, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de tal firma.

Se observa igualmente que en el documento (letra de cambio) aportada como base de recaudo, no se indicó el nombre de la persona acreedora o beneficiaria del pago, pues ese espacio aparece en blanco.

Adviértase, que la orden de pago contenida en el documento – letra de cambio- se debe estructurar a partir de una narración lógica que contenga de forma

indubitable todos los elementos de la obligación, y de ese modo dar nacimiento al título valor. Precisamente para facilitar esa labor, se encuentra en el mercado formatos o formularios que sólo basta llenarlos para quedar como títulos valores.

En ese sentido, la letra aportada contiene un campo destinado para digitar el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, habiéndose establecido según la letra aportada que el pago se haría a la orden, por lo tanto debía incorporarse el nombre del beneficiario, quedando de ese modo incompleta la orden de pago.

Por lo anterior el documento aportado para la ejecución no cumple a cabalidad con las características de la letra de cambio, y que se exigen como requisitos para ser tenidos como títulos valores, por lo que se procederá a denegar el mandamiento de pago, en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por ANDRES MAURICIO BUILES AGUILAR, en contra de JHON FREDY MARIN MORENO Y VICTOR HUGO MORENO PEREZ.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

**Tercero:** En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria de Juzgado hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8 A.M.

La Secretaria

8.